



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ

En escrito de fecha 23 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante CONSTRUPAL S.A.S., dentro del término se pronuncia frente al dictamen pericial, objetando el mismo; de igual manera, el apoderado judicial de la parte demandada solicitando la comparecencia del auxiliar de la justicia ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, para efectos de la contradicción del experticio.

El artículo 228 del C.G.P., señala:

**... La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...*" (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar el día **15 de diciembre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para escuchar al auxiliar de la justicia ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, para efectos de la contradicción del dictamen.

Oficiese al auxiliar de la justicia para que sirva estar presente el día y hora señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.000.000,00	\$	21.026,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.000.000,00	\$	20.887,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.000.000,00	\$	21.176,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	1.000.000,00	\$	21.036,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.000.000,00	\$	20.837,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.000.000,00	\$	20.308,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.000.000,00	\$	20.238,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	1.000.000,00	\$	20.238,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	1.000.000,00	\$	20.438,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	1.000.000,00	\$	20.458,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	1.000.000,00	\$	20.208,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	1.000.000,00	\$	19.956,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,95%	\$	1.000.000,00	\$	19.573,98
25,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	1.000.000,00	\$	27.997,43
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	1.000.000,00	\$	19.654,75
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	1.000.000,00	\$	19.523,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	1.000.000,00	\$	19.422,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	1.000.000,00	\$	19.331,26
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	1.000.000,00	\$	19.321,15
17,18%	JULIO	2021	12	1,93%	\$	1.000.000,00	\$	7.716,31
TOTAL INTERESES A 12 DE JULIO DE 2021							\$	463.128,51
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE AGOSTO de 2019							\$	1.799.998,50
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 12 DE JULIO DE 2021							\$	2.263.126,51

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de letra por valor de \$2.000.000, asciende en la suma de cuatro millones quinientos veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro pesos con dos centavos (\$4.526.144.02), y letra de cambio por valor de \$1.000.000, asciende en la suma de dos millones doscientos sesenta y tres mil ciento veintiséis pesos con cincuenta y un centavos (\$2.263.126.51).

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, en lo sucesivo, sirva presentar la liquidación del crédito a partir de la última liquidación aprobada.

TERCERO. El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la liquidación del crédito vista a folio 36 a 38, por cuanto no hace parte del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00283
Demandante:	QJERUBIN PÁEZ
Demandado:	G_LORIA ANGELA CASTIBLANCO

En atención a la solicitud que antecede del cuaderno de medidas cautelares, por secretaria suminístresele la información requerida al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00549
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCÍA
Demandado:	DAVID JIMÉNEZ CALDERÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$130.159.113.50**, hasta el 10 de agosto de 2021, correspondiente al capital e intereses.

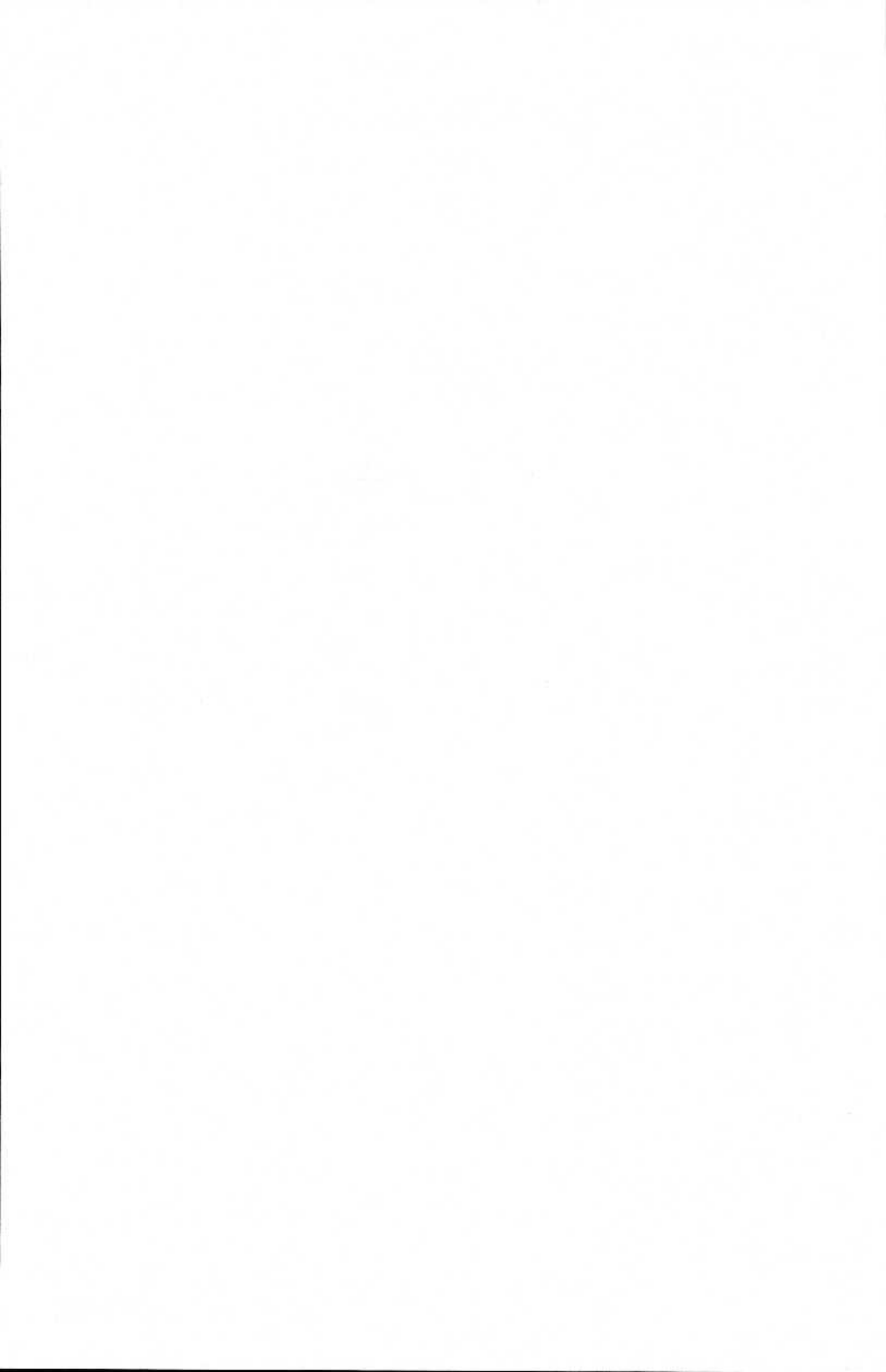
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	2019-00103
Demandante:	JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO
Demandado:	LUIS CARLOS CELIS PERILLA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00283
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$200.975.172.87**, hasta el 30 de julio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00372
Demandante:	MELQUISEDEC TIRADO
Demandado:	ANITA RUIZ NAIZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **20 de enero de 2022**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., recibir los testimonios decretados y demás contempladas.

La parte efectuará el trámite necesario para la comparecencia de los testigos.

Por Secretaría oficiase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00444
Demandante:	ÁNGELA FERNANDA VEGA BARRETO
Demandado:	JOSE HERMY HIDALGO PINZÓN

En atención a la renuncia de poder presentada por la abogada JOHANA MELISSA SANTOFIMIO, en escrito de 30 de julio de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la misma.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial del demandado JOSÉ HERMY HIDALGO PINZÓN, a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRETE ZAMORA, portadora de la T.P. No. 253.599 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la profesional del derecho para que revise los estados electrónicos, teniendo en cuenta que en auto de fecha 14 de septiembre de la presente anualidad (2021), fue notificada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00736
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	BRAULIO ROA ALFONSO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$18.264.891.70**, hasta el 30 de julio de 2021, correspondiente a capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00801
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS AMELIO HOLGUIN VANEGAS

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado fue devuelta por la causal de destinatario desconocido, solicitando e emplazamiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce la ubicación actual del demandado, lo que entiende el despacho que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **LUIS AMELIO HOLGUÍN VANEGAS**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00801
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS AMELIO HOLGUIN VANEGAS

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial e la parte demandante en escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares, remítase la información requerida a los correos electrónicos aportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00040
Demandante:	ELKIN ALMONACID HERRERA endosatario en propiedad
Demandado:	SANDRA PATRICIA ESCOBAR

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Director de Tránsito y Movilidad de Casanare, mediante la cual manifiesta que la medida de embargo del vehículo de placas UYK-834 fue registrada a satisfacción, de igual manera señala el link para verificar las limitaciones a la propiedad, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00066
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YESENIA DEL PILAR MORENO LÉON

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$55.973.240.37**, hasta el 30 de agosto de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00357
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JOSÉ GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$14.566.285.24**, hasta el 30 de julio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00508
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	ALCIDES TRILLOS Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado fue devuelta por la causal de cambio de domicilio, solicitando e emplazamiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **ALCIDES TRILLOS CASTRO y JOEL DE JESÚS TRILLOS CRIADO**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00510
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	JORGE AUGUSTO CIFUENTES RAMÍREZ Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado fue devuelta por la causal de no reside, solicitando e emplazamiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **JORGE AUGUSTO CIFUENTES RAMÍREZ y ANA JULIA MORA SOLER**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00511
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	ANA POLONIA SÁNCHEZ Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado fue devuelta por la causal de la dirección no existe, solicitando e emplazamiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **VÍCTOR HUGO HERRERA PÉREZ**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00516
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	MARÍA EDELMIRA CHAPARRO Y OTRA

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado fue devuelta por la causal de la dirección no existe, solicitando e emplazamiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **DENIS MARISOL CHAPARRO**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisete (27) de octubre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estaco No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00518
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	EDWIN DURÁN CASTRO Y OTRA

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado fue devuelta por la causal de la dirección no existe, solicitando el emplazamiento del mismo, de igual manera, manifiesta que no conoce dirección de notificación de la demandada EDELMIRA MENDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **EDWIN DURÁN CASTRO y EDELMIRA MÉNDEZ**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00520
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	NELLY REYES BURGOS Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal de las demandadas fue devuelta por la causal de cambio de domicilio, solicitando e emplazamiento de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **NELLY REYES BURGOS y ESMERALDA ALFONSO GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00523
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	MILBA PINZÓN ÁVILA Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada fue devuelta por la causal de cambio de domicilio, solicitando el emplazamiento de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **MILBA PINZÓN ÁVILA**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00527
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	ALGUSTO RUEDA Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada fue devuelta por la causal de cambio de domicilio, solicitando el emplazamiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **JOSÉ WILLIAM RUEDA RAMÍREZ y AUGUSTO RUEDA**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00531
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	MARÍA DEICY MORENO Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada fue devuelta por la causal de cambio de domicilio y no reside, solicitando el emplazamiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **MARÍA DEICY MORENO MEDINA y ELVIA BELÉN MEDINA RIVERA**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2020-00631
Demandante: MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS
Demandado: JOSÉ SIERRA JIMÉNEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 10 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación excede un poco el valor de los intereses moratorios y corrientes; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, a cual quedará de la siguiente forma:

Intereses moratorios

19.40%	DICIEMBRE	2019	28	2.15%	\$	10.000.000.00	\$	200.787,03
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$	10.000.000.00	\$	212.752,14
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$	10.000.000.00	\$	218.091,44
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$	10.000.000.00	\$	214.832,19
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$	10.000.000.00	\$	214.337,36
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$	10.000.000.00	\$	214.535,32
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$	10.000.000.00	\$	214.139,36
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$	10.000.000.00	\$	213.941,31
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$	10.000.000.00	\$	214.337,36
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$	10.000.000.00	\$	214.337,36
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$	10.000.000.00	\$	212.156,99
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$	10.000.000.00	\$	211.462,16
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$	10.000.000.00	\$	210.269,81
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$	10.000.000.00	\$	208.876,80
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$	10.000.000.00	\$	211.760,01
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$	10.000.000.00	\$	210.667,43
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$	10.000.000.00	\$	208.079,86
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$	10.000.000.00	\$	203.083,38
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$	10.000.000.00	\$	202.361,72
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$	10.000.000.00	\$	202.361,72
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$	10.000.000.00	\$	204.084,83
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$	10.000.000.00	\$	204.685,18
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$	10.000.000.00	\$	202.080,84
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$	10.000.000.00	\$	199.569,76
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$	10.000.000.00	\$	195.739,03
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$	10.000.000.00	\$	279.974,30
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$	10.000.000.00	\$	196.547,45
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$	10.000.000.00	\$	195.234,72
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$	10.000.000.00	\$	194.223,66
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$	10.000.000.00	\$	193.312,76
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$	10.000.000.00	\$	193.211,49
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$	10.000.000.00	\$	192.907,53
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$	10.000.000.00	\$	193.515,26
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	2	1.93%	\$	10.000.000.00	\$	12.867,26
TOTAL INTERESES A 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021							\$	6.871.165,71
INTERESES CORRIENTES							\$	456.689,93
CAPITAL							\$	10.000.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021							\$	17.327.855,64
							\$	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.327.855.64).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00633
Demandante:	PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN
Demandado:	GLADYS YOLANDA ROJAS LEGUIZAMON

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante la cual señala que desiste de la diligencia de secuestro por cuanto las partes llegaron a un acuerdo, por lo cual allega copia del escrito de fecha 07 de septiembre de 2021, es del caso devolver el despacho comisorio sin diligenciar.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha realizado la aludida diligencia de secuestro, el despacho dispondrá la devolución del despacho comisorio al Juzgado comitente

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el despacho comisorio oficio No. 012 de fecha 15 de diciembre de 2020, al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICU DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO SIMULACIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2020-00664
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.S.
Demandado:	LUCILA NOSSA Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO, manifestando que la certificación expedida por interrapidisimo da cuenta que el demandado no reside actualmente en la dirección aportada para notificaciones.

Previo a disponer lo que corresponda, se requiere a la parte demandante para que allegue copia cotejada de la comunicación remitida a la dirección aportada en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DIVISCRIO
Radicación:	2017-00648
Demandante:	CLARA JAIDY FRANCO Y OTROS
Demandado:	TITO BERMUDEZ

Previo a continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se dispone oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Villanueva, Casanare, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe con destino a este proceso si el bien identificado con cedula catastral No. 85440-00-00-00-20-0575-000 y F.M.I. No. 470-3135, atendiendo su extensión y la normatividad vigente, es susceptible de división. (Ley 160 de 1994 y Resolución 041 de 1996).

Como quiera que la subdivisión recae en predio rural, se deberá observar lo establecido en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en relación con el fraccionamiento de este tipo de predios, en concordancia con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 160 de 1994.

"ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 Se encuentra situada entre las partes noroccidental y suroccidental del departamento y abarca parte de los siguientes municipios: Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Yopal, Aguazul, Tauramena, Monterrey, Sabanalarga, Maní y la totalidad de Villanueva. Linderos Norte: partiendo del punto No. 1 por el río Casanare aguas arriba hasta encontrar el punto No. 31 ubicado en el puente Matamoros D' Costa; en este trayecto colinda con el departamento de Arauca.

Oeste: Del punto No. 31 se continúa por la troncal del Llano pasando por la cabecera municipal de Hato Corozal, donde se ubica el punto No. 31A, luego se sigue por la carretera a Paz de Ariporo, punto No. 32, Poré punto No. 33, siguiendo por la misma troncal hasta La Chaparrera, punto No. 34, que colinda con la Zona No. 4; se continúa por la marginal de la Selva, pasando por Yopal punto No. 35, sigue hacia Aguazul y continúa por la misma marginal hasta donde se encuentra el río Cusiana, punto No. 36; en este trayecto colinda con la Zona No. 5. Del punto No. 36 se continúa por la carretera, pasando por Monterrey, punto No. 39 continúa por la misma carretera hasta llegar al corregimiento de Aguaclara, punto No. 43 y se continúa por la carretera que conduce al límite departamental con Cundinamarca, situado en el punto No. 42; este trayecto colinda con la Zona No. 4.

Sureste: colinda con la zona No. 2 en los puntos 21 y 50; del punto No. 50 ubicado en el sitio denominado Paso de Siribana se continúa por el linderos municipal entre Nunchía y San Luis de Palenque hasta llegar al punto No. 49 donde se encuentra con el río Pauto; de esto se prosigue por el linderos municipal que divide a Pore con Trinidad y Paz de Ariporo hasta llegar al punto No. 48 denominado la Redención ubicado sobre la margen derecha del Río Guachiría; del punto No. 48 se continúa en línea recta con un azimut de 73º y una distancia de 8.900 metros aproximadamente hasta llegar al punto No. 47 denominado la Reserva; del punto No. 47 se continúa en línea recta con un azimut de 40º y una distancia de 23.000 metros aproximadamente hasta encontrar el punto No. 27 en el sitio denominado Rincón Hondo; también colinda con la Zona No. 1 entre los puntos 27, 28, 29, 30 y 1. **Este:** En otro sector la zona en referencia tiene colindancias con los puntos 7, 8 y 9 con la Zona No. 2. **Sur:** colinda con la zona No. 2 en los siguientes puntos 9, 10, 11 y 12. Con la Zona No. 1 en los puntos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20A y 21. Del punto 7 al 42 aguas arriba de los ríos Meta y Upiá. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 45 a 61 hectáreas."

Teniendo en cuenta lo anterior, oficiase al señor REINALDO SALAMANCA, auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito, para que sirva aclarar el dictamen pericial, informando al despacho y ratificando no la partición realizada en el dictamen pericial aportado por la parte demandante en la demanda, ya que solo se ha avaluado el bien respecto de cada comunero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

se requiere a la parte demandante para que sirva prestar colaboración al auxiliar de la justicia REINALDO SALAMANCA, para efectos de establecer si de conformidad a la norma en cita el predio identificado con el F.M.I. No. 470-3135 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal es susceptible de división.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00175
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	ENRIQUE BAEZ MORALES Y OTRA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución de la referencia, o si por el contrario prospera la excepción propuesta por el *curador ad litem* de los ejecutados ENRIQUE BAEZ MORALES y CLARA MERCEDES DÍAZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en el cual no se encuentran pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderado judicial NOBERTO REINA, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ENRIQUE BAEZ MORALES y CLARA MERCEDES DIAZ.

2º. En providencia de fecha 15 de marzo de 2018, (fl.5), libró orden de pago, incoada a través de apoderado judicial por NOBERTO REINA, en contra de ENRIQUE BAEZ MORALES y CLARA MERCEDES DIAZ.

3º. Notificado el demandado por medio de *curador ad litem* dentro del término de traslado dio contestación a la misma y propuso como medio exceptivo el de "FALTA DE ACEPTACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO", en auto de 25 de mayo del año en curso (2021), se corrió traslado a las excepciones propuestas, en escrito de 09 de junio del mismo año el apoderado judicial de la entidad demandante presentó escrito descorriendo traslado de las excepciones de mérito, manifestando que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto el artículo 676 del Código de Comercio, señala que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, caso en el cual el girador queda obligado como aceptante.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso (CGP) señala que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentran pruebas por decretar ya que las parte no solicitaron medio probatorio alguno, razón por la cual es de advertir la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, y como quiera que proferir sentencia, en el presente caso anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

En el caso que nos ocupa, como únicos medios probatorios que reposan en el expediente están las documentales aportadas en la demanda concerniente a la letra de cambio de fecha enero 207 de 2017.

Procede el Despacho a resolver la excepción de fondo propuesta por el *curador ad litem* de ENRIQUE BAEZ MORALES y CLARA MERCEDES DIAZ, que denominó "**FALTA DE ACEPTACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO**", y establecer si la misma esta llamada a prosperar, o si, por el contrario, se deberá despachar desfavorablemente y continuar con el trámite del proceso, esto es ordenar seguir adelante la ejecución.

El *curador ad litem* que representa los intereses de la parte ejecutada respecto de esta excepción la sustenta señalando que el demandado ENRIQUE BAEZ no está obligado a pagar el derecho incorporado en el título valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 685 del C.Co.

Si bien es cierto, el artículo 685 de la codificación arriba en cita, señala que la aceptación de una letra de cambio implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella; es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado mediante la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 676 del Código de Comercio señala:

"...LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento..." (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma en comento, y como quiera que en este caso el demandado ENRIQUE BAEZ MORALES, es el girador del título valor, se entiende que acepta la obligación contenida en la misma; en consecuencia, es claro que la excepción bajo estudio está llamada al fracaso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción propuesta de **FALTA DE ACEPTACIÓN DEL DEMANDADO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de NOLBERTO REINA y en contra de ENRIQUE BAEZ MORALES y CLARA MERCEDES DÍAZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$40.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00351
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	ORLANDO YABETH GONZÁLEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por el BANCO BBVA S.A., en contra de ORLANDO YABETH GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL en contra de ORLANDO YABETH GONZÁLEZ.

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., empero en auto de fecha 10 de diciembre de 2018, se reconoció personería para actuar al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, en representación del demandado sin que diera contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS, del auto de fecha 31 de mayo de 2018, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BBVA S.A., y en contra de ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.600.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación:	2019-00476
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YOFRE ARISTIDES VEGA LEÓN

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., PEDRO RUSSI QUIROGA, y el representante legal de INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. INVERT S.A.S., doctor JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado PEDRO RUSSI QUIROGA, representante legal del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., para este acto y JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA, representante legal de INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. INVERT S.A.S., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del BANCO BBVA S.A.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO BBVA S.A., en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2019-00476 a INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. INVERT S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2019-00476, a INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. INVERT S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer a INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. INVERT S.A.S., como demandante centro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO BBVA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. INVERT S.A.S., a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la reiteración efectuada en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisé s (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00526
Demandante:	ALBINO ORTIZ RODRÍGUEZ
Demandado	CARLOS ALONSO BASTO

OBJETO A DECIR:

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, y costas del proceso, solicita se levanten las medidas cautelares y se archiven las diligencias.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial el señor ALBINO ORTÍZ RODRIGUEZ, presentó demanda verbal de resolución de contrato en contra de CARLOS ALONSO BASTO, en auto de fecha 17 de septiembre de 2019 este despacho judicial admitió la demanda, la que fue notificada a la parte demandada quien dentro del término dio contestación a la misma y propuso medios exceptivos.

En escrito del 03 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. En auto del 14 de septiembre del año en curso, de la solicitud de desistimiento de pretensiones se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., quien dentro del término concedido la parte pasiva guardó silencio.

El artículo 314 del C.G.P., señala:

Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) subrayado del despacho.

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, profesional del derecho que tiene facultad expresa para hacerlo (fl. 1), en la petición indica que desiste de la demanda que dio origen al proceso, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra CARLOS ALONSO BASTO, quien se encuentra notificado y quien mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de imponerla, por cuanto las partes de común acuerdo así lo solicitan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por ALBINO ORTÍZ RODRÍGUEZ, en contra de CARLOS ALONSO BASTO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de librarán los oficios a que haya lugar. Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continuaran embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados como base del recaudo a favor de la entidad demandante con las constancias de cancelado.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense las diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILLO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00804
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ AURELIO MORENO LEÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO ÁGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ AURELIO MORENO.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JOSÉ AURELIO MORENO.

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue devuelta por cuanto el destinatario se rehusó a recibir, por lo que la empresa de correo autorizado en la constancia manifestó que se dejó en la dirección de destino el 01 de junio de 2021.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 4° del C.G.P., señala:

"... Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada..."

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JOSÉ AURELIO MORENO LEÓN.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO al demandado JOSÉ AURELIO MORENO LEÓN, del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOSÉ AURELIO MORENO LEÓN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$400.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUT VO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00525
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	JANNETH SEGURA PRADA Y OTRO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada JANNETH SEGURA PRADA, dentro del término concedido subsanó la contestación de la demanda en del caso tener por contestada la misma.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada JANNETH SEGURA PRADA, contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., una vez notificados todos los demandados se resolverá el mismo.

Por lo anteriormente señalado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda que en escrito presenta mediante apoderado judicial JANNETH SEGURA PRADA.

SEGUNDO. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada JANNETH SEGURA PRADA, al abogado CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, portador de la T.P. No. 189.853 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. Una vez integrado el contradictorio, se procederá a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada JANNETH SEGURA PRADA, artículo 438 C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que efectúe el trámite pertinente para efectos de notificar al demandado HERMES SOGAMOSO TARACHE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REST TUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2021-00349
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN

Téngase por contestada la demanda que en escrito de fecha 17 de agosto de 2021, presenta EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN, mediante apoderado judicial.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que la demanda no se fundamenta en la falta de pago de la renta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Reconózcase y téngase como apoderado judicial de EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN, al abogado OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, portador de la T.P. No. 131.007 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 42.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-30358
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por FINANZAUTO S.A., en contra de BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO, conforme con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso manifestando que la obligación se encuentra satisfecha por cuanto se prorrogó el plazo del pago de la misma, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, que señala: *“En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por el FINANZAUTO S.A., en contra de BAIRON LEONEL CARRASCO LEGUIZAMO, por prorroga en el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00461
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	ARMANDO RAMOS MENDEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral segundo del auto de 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo de las FACTURAS DE VENTA No. 272825; 270076; 271019; 271701; 271977; 269289; 269990; 267745; 268454; 268788; 269238; 267847; 267108; 267366; 267816; 267544; 266393; 266091; 98758; 265638; 265639; 265579; 265267 incoado por ELIDA GUTIERREZ ALFONSO, en contra de ARMANDO RAMOS MENDEZ.

ACTUACION PROCESAL:

1º. En el numeral segundo de la providencia de fecha 14 de septiembre del presente año, el Juzgado denegó el mandamiento ejecutivo respecto de las FACTURAS DE VENTA No. 272825; 270076; 271019; 271701; 271977; 269289; 269990; 267745; 268454; 268788; 269238; 267847; 267108; 267366; 267816; 267544; 266393; 266091; 98758; 265638; 265639; 265579; 265267, dentro de la demanda presentada a través de apoderado judicial por ELIDA GUTIERREZ ALFONSO, en contra de ARMANDO RAMOS MENDEZ, al considerar que las mismas no cumplen con el presupuesto de exigibilidad previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que, no contiene la aceptación expresa.

2º. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la factura aportada posee la firma de recibido, lo que implica que recibió el servicio allí mencionado, pues en la factura no hay observación o reparo alguno, señala el artículo 773 del C.Co., que debe partir de la buena fe y costumbre como fuente de derecho comercial, ya que al emitir la factura se entiende bajo la costumbre que se entiende que se entrega de una vez copia de la misma, por ende tenía 10 días para manifestar la no aceptación. En el mismo escrito presenta reforma de la demanda, manifestando bajo la gravedad de juramento, que hubo aceptación tácita por parte del demandado sobre los títulos valores anexados, conforme al numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

La inconformidad del recurrente radica en que se negó el mandamiento ejecutivo, señalándose que la factura (la cual no señala, pero entiende el despacho que son respecto a las señaladas en el numeral segundo del auto recurrido), allegada para el cobro coercitivo no cumple con el presupuesto de exigibilidad, por cuanto no contiene su aceptación expresa.

Respecto de la aceptación de la factura de venta, el inciso 2° del Art. 773 ibídem, señala:

"... Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título..."

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido. El comprador o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor". (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con la normatividad citada, no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que en el presente asunto las facturas presentadas para el cobro no reúnen los requisitos, por cuanto en la presentación de la demanda el título valor base de la ejecución carece de su aceptación, por lo que no se puede partir de la buena fe ni de la costumbre mercantil siendo un requisito establecido en la normatividad mercantil, más aún cuando es requisito indispensable la aceptación ya sea expresa o tácita, esta última la debe estipular el demandante en el cuerpo del título valor bajo juramento que el demandado recibió la mercancía en la fecha señalada.

Ahora bien, el abogado demandante allega copia de las facturas No. 272825; 270076; 271019; 271701; 271977; 269289; 269990; 267745; 268454; 268788; 269238; 267847; 267108; 267366; 267816; 267544; 266393; 266091; 98758; 265638; 265639; 265579; 265267,, en la que se incluyó las palabras "bajo gravedad de juramento aceptación tácita", pretendiendo enmendar el título valor incluyendo la aceptación de la misma, señalando que se encuentran dados los presupuestos facticos y normativos para emitir mandamiento de pago, señalando que reforma la demanda señalando que el poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que hubo aceptación tácita por parte del demandado sobre el título valor.

Al respecto, no son de recibido lo argumentos del apoderado demandante, teniendo en cuenta que revisado el título valor base de la ejecución el mismo carece de aceptación, si bien es cierto, en el presentado con la demanda solo reposa la firma del recibido, a la copia del título valor aportado con el escrito de recurso se le introdujo una aceptación que no se evidencia quien está manifestando bajo juramento tal aceptación, también lo es que, la ley es clara en señalar que la obligación no sólo es la de dejar constancia de aceptación de la factura, (sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa en el cuerpo del título o en hoja separada, señalando quien hace la manifestación bajo juramento), quien deberá. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el título inicial ya venía plasmada la firma, así las cosas, se considera que no hay lugar a sustituir o modificar la providencia impugnada, por lo que el numeral segundo del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, permanecerá incólume.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo será denegado por improcedente.

De la reforma de la demanda

El artículo 93 del CGP, establece que la demanda se podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; e igualmente en forma taxativa dispone las reglas a las cuales está sometida la reforma demanda.

Ahora bien, dentro del recurso de reposición adjunta reforma de la demanda, la cual al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del inciso segundo del artículo 93 del CGP, se procederá a analizar si se encuentra bajo los parámetros de la citada norma:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Revisados cuidadosamente los hechos y las pretensiones de la demanda inicial y de la reforma de la demanda, se advierte que no existe alteración de los hechos y de las pretensiones, ni de las partes, ni se allegan nuevas pruebas, para que pueda considerarse reforma de la demanda.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

No se prescinde ni incluyen demandados ni las pretensiones de la demanda, de lo cual pueda indicarse que se está reformando la demanda.

En consecuencia, no se tendrá por reformada de la demanda, por cuanto no cumple los requisitos establecidos en la norma en comento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral segundo de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo incoado por ELIDA GUIÉRREZ ALFONSO, en contra de ARMANDO RAMOS MÉNDEZ, conformidad con lo fundamentado en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, presentado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante por improcedente.

TERCERO. NEGAR la reforma de la demanda respecto de las facturas objeto de reposición por improcedente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00467
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	INDUPAL S.A.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral segundo del auto de 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo de las FACTURAS DE VENTA No. 268165; 267963; 268469; 268140; 268462; 267999; 268573; 268574; 268381; 268529; 268528; 268933; 268844; 268740; 268750, incoado por ELIDA GUTIERREZ ALFONSO, en contra de INDUPAL S.A.S.

ACTUACION PROCESAL:

1º. En el numeral segundo de la providencia de fecha 14 de septiembre del presente año, el Juzgado denegó el mandamiento ejecutivo respecto de las FACTURAS DE VENTA No. 268165; 267963; 268469; 268140; 268462; 267999; 268573; 268574; 268381; 268529; 268528; 268933; 268844; 268740; 268750, dentro de la demanda presentada a través de apoderado judicial por ELIDA GUTIERREZ ALFONSO, en contra de INDUPAL S.A.S., al considerar que las mismas no cumplen con el presupuesto de exigibilidad previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que, no contiene la aceptación expresa.

2º. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la factura aportada posee la firma de recibido, lo que implica que recibió el servicio allí mencionado, pues en la factura no hay observación o reparo alguno, señala el artículo 773 del C Co., que debe partir de la buena fe y costumbre como fuente de derecho comercial, ya que al emitir la factura se entiende bajo la costumbre que se entiende que se entrega de una vez copia de la misma, por ende tenía 10 días para manifestar la no aceptación. En el mismo escrito presenta reforma de la demanda, manifestando bajo la gravedad de juramento, que hubo aceptación tácita por parte del demandado sobre los títulos valores anexados, conforme al numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que se negó el mandamiento ejecutivo, señalándose que la factura (la cual no señala, pero entiende el despacho que son respecto a las señaladas en el numeral segundo del auto recurrido), allegada para el cobro coercitivo no cumple con el presupuesto de exigibilidad, por cuanto no contiene su aceptación expresa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Respecto de la aceptación de la factura de venta, el inciso 2° del Art. 773 ibídem, señala:

"... Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título..."

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido. El comprador o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la normatividad citada, no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que en el presente asunto las facturas presentadas para el cobro no reúnen los requisitos, por cuanto en la presentación de la demanda el título valor base de la ejecución carece de su aceptación, por lo que no se puede partir de la buena fe ni de la costumbre mercantil siendo un requisito establecido en la normatividad mercantil, más aún cuando es requisito indispensable la aceptación ya sea expresa o tácita, esta última la debe estipular el demandante en el cuerpo del título valor bajo juramento que el demandado recibió la mercancía en la fecha señalada.

Ahora bien, el abogado demandante allega copia de las facturas **No. 268165; 267963; 268469; 268140; 268462; 267999; 268573; 268574; 268381; 268529; 268528; 268933; 268844; 268740; 268750**, en la que se incluyó las palabras *"bajo gravedad de juramento aceptación tácita"*, pretendiendo enmendar el título valor incluyendo la aceptación de la misma, señalando que se encuentran dados los presupuestos facticos y normativos para emitir mandamiento de pago, señalando que reforma la demanda señalando que el poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que hubo aceptación tácita por parte del demandado sobre el título valor.

Al respecto, no son de recibido los argumentos del apoderado demandante, teniendo en cuenta que revisado el título valor base de la ejecución el mismo carece de aceptación, si bien es cierto, en el presentado con la demanda solo reposa la firma del recibido, a la copia del título valor aportado con el escrito de recurso se le introdujo una aceptación que no se evidencia quien está manifestando bajo juramento tal aceptación, también lo es que, la ley es clara en señalar que la obligación no sólo es la de dejar constancia de aceptación de la factura, (sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa en el cuerpo del título o en hoja separada, señalando quien hace la manifestación bajo juramento), quien deberá. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el título inicial ya venía plasmada la firma, así las cosas, se considera que no hay lugar a sustituir o modificar la providencia impugnada, por lo que el numeral segundo del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, permanecerá incólume.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo será denegado por improcedente.

De la reforma de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

El artículo 93 del CGP, establece que la demanda se podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; e igualmente en forma taxativa dispone las reglas a las cuales está sometida la reforma demanda.

Ahora bien, dentro del recurso de reposición adjunta reforma de la demanda, la cual al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del inciso segundo del artículo 93 del CGP, se procederá a analizar si se encuentra bajo los parámetros de la citada norma:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Revisados cuidadosamente los hechos y las pretensiones de la demanda inicial y de la reforma de la demanda, se advierte que no existe alteración de los hechos y de las pretensiones, ni de las partes, ni se allegan nuevas pruebas, para que pueda considerarse reforma de la demanda.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

No se prescinde ni incluyen demandados ni las pretensiones de la demanda, de lo cual pueda indicarse que se está reformando la demanda.

En consecuencia, no se tendrá por reformada de la demanda, por cuanto no cumple los requisitos establecidos en la norma en comento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral segundo de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo incoado por ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, en contra de INDUPAL S.A.S., conformidad con lo fundamentado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, presentado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante por improcedente.

TERCERO. NEGAR la reforma de la demanda respecto de las facturas objeto de reposición por improcedente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00468
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda ejecutiva con base en un acuerdo de pago.

ANTECEDENTES:

1º. ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS con base en un acuerdo de pago de fecha agosto 21 de 2019.

2º. En auto de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad (2021) este despacho judicial inadmitió la demanda.

3º. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término presentó escrito subsanado la demanda.

CONSIDERACIONES:

El mérito ejecutivo es una cualidad que se le atribuye a todo documento que contiene una obligación que al ser cumplida por su deudor el cual constituye una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada judicialmente, es decir, un documento presta mérito ejecutivo cuando permita que la obligación contenida en él pueda ser exigida por vía judicial.

El artículo 422 del C.G.P. señala:

"... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

Así las cosas, para el cobro de los documentos, sentencias, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, se puede iniciar una demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones contenidas en éstos, siempre y cuando el documento preste mérito ejecutivo y sirva como medio de prueba contra el deudor.

En un proceso ejecutivo, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

presente asunto, el documento presentado como base del recaudo corresponde a un acuerdo de pago, el cual no hace parte de los títulos valores, por tal razón debe contener el requisito indispensable que preste mérito ejecutivo, para lo cual primero se debe adelantar otro proceso con la finalidad que el juez declare que se incumplió el acuerdo. Dentro de ese mismo proceso después de dictada sentencia se procede al cobro judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el acuerdo de pago se observa que efectivamente no cumple los requisitos establecidos para considerarse título valor, ya que no conlleva consigo la constancia que presta mérito ejecutivo, requisito indispensable para constituirse como título ejecutivo, razón por la cual¹, se declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda y en su lugar se dispondrá negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor, ni efecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de por EL DA GUTIÉRREZ ALFONSO, en contra de ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

¹ Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009, M.S. Pedro Pablo Torres, reiteró que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de octubre de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad cación:	2021-00504
Demandante:	MARY DUPERLLY URREGO MAMBY
Demandado:	CORPORACIÓN FESTIVAL DE COLONIAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si admite o no el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial MARY DUPERLLY URREGO MAMBY, presentó demanda de responsabilidad civil extraccontractual en contra de CORPORACIÓN FESTIVAL DE COLONIAS VILLANUEVA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A .

CONSIDERACIONES:

El artículo 64 del C.G.P., dispone que: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." y además establece que su trámite se sujetara a los dispuesto en los dos artículos anteriores, es decir, a los artículos 64 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con la normatividad citada, se observa, la solicitud de llamado en garantía, reúne los requisitos formales necesarios para su admisión, razón por la cual, se procede a darle trámite al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía, realizado por la parte demandante respecto de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

A,M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía, advirtiéndosele que dispone del término de veinte (20) días, para que intervenga, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de octubre de 2021,
Notifique a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria